República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 070

(17 de junio de 2022)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto — Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria".

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera."

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de arenas y gravas de río, ubicado en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar, departamento del Cesar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Hoja No. 2 de 39

¹ Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

² ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La <u>presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite</u> y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

DE

070

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

Mediante radicado No. 20221001769862 de fecha 29 de marzo de 2022, los solicitantes del ARE dan alcance a la información presentada mediante radicado No. No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022, allegando información referente a los requisitos de la solicitud.

El 30 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

"(...) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 45968-0 del 10 de marzo de 2022 con placa ARE-504770, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

- 1. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de marzo de 2022, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con Radicado 45968-0 de fecha 10 de marzo de 2022, se superpone con: INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA en un 13.43%, INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR en un 25.82%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:11104 CESAR en un 73.58%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:1021 CESAR en un 26.42%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA La Paz Cesar 2015 1 en un 73.58%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA Cesar: Valledupar - REM 0001 DEL 19/07/2013 en un 26.42%.
- 2. Los frentes de explotación con identificador: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran dentro de la delimitación en área libre del ARE504770 y así mismo están superpuestos con el título histórico EHSJ-01, que fue otorgado para la explotación de Carbón, mineral que no guarda relación con el mineral de interés de la Solicitud del ARE-504770 que es gravas de río y arenas de río.
- 3. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por tanto, el área delimitada del ARE-504770 se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).
- 4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-504770 y los frentes de explotación indicados con Radicado No. 45968-0 del 10 de marzo de 2022, se encuentran en área libre (...)
- 5. Que los solicitantes JAVIER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1759385, ROGER FERNANDO PERAZA identificado con C.C. No. 77037969 y MARIA NELLA LOPEZ OCHOA identificada con C.C. No. 36516843, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- 6. Que los solicitantes JAVIER ENRIQUE LOPEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1759385, ROGER FERNANDO PERAZA identificado con C.C. No. 77037969 y MARIA NELLA LOPEZ OCHOA

070

identificada con C.C. No. 36516843, no registran a fecha de consulta 24 de marzo de 2022 sanciones de e inhabilidades vigentes.

- 7. Describen el Sistema de explotación es a Cielo Abierto y el Método de explotación no convencional es de "grandes pozos abiertos", y cuantifican labores mineras desde el año 1999 con intervenciones del río en épocas de baja pluviosidad sobre áreas que no superan los 2500m².
- 8. Presentan manifestación escrita y expresan la no presencia comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; dentro del polígono de interés solicitado.
- 9. La certificación expedida por el Alcalde Municipal de La Paz Cesar Martin Guillermo Zuleta Mieles en el documento cuenta con fecha de enero de 2021, en la misma manifiesta que Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843 de la Paz Cesar, Rogel Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar, Juan Felipe Cruz, identificado con cedula de ciudadanía 1018406105 y Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385 de Robles Magdalena se dedica a la explotación de arena, gravas, arcillas. Piedra, y materiales de construcción desde el año 1998, específicamente en la finca de propiedad de la señora Marianela López Ochoa denominada "el Faustino" ubicada en las Riberas del Rio Casar, región de los guamos municipio de la Paz con una extensión aproximada de 90 hectáreas sobra decir que estas labores de explotación las llevan a cabo con pico, pala. Cavador, y otras herramientas manuales.

El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Respecto a las siguientes personas Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843 de la Paz Cesar Rogel Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385 de Robles Magdalena

3.4 RECOMENDACIÓN para VISITA DE VERIFICACION

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

Analizada la información allegada a la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 45968-0 de fecha 10 de marzo de 2022, y el radicado No. 20221001769862 de fecha 29 de marzo de 2022, se RECOMIENDA REALIZAR VISITA DE VEFICIACIÓN DE TRADICIONALIDAD, En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION** (...)"

DE

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

A través de los Radicados ANM No: 20224110398071, ANM No: 20224110398071, ANM No: 20224110398081 y ANM No: 20224110398091 del 08 de abril de 2022 el Grupo de Fomento comunicó al alcalde del municipio de La Paz - Cesar, a los solicitantes, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar y al Personero de La Paz - Cesar, la programación de la visita de verificación para los días 27 al 29 de abril de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita** de verificación No. 094 de 03 de junio de 2022, que consiga los resultados de la visita realizada del 27 al 29 de abril de 2022, en los municipios de La Paz y Valledupar del departamento de Cesar, el cual determinó lo siguiente:

"(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

8.1 Vías de acceso.

Para acceder al área del ARE-504770, se cuenta con vía de acceso desde Valledupar hacia el municipio de La Paz, la cual es:

• Se accede por la vía principal que conduce desde Valledupar hacia el Municipio de La Paz, en un recorrido aproximado de 20 minutos.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 27 al 29 de abril de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) zonas de explotación o frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce del rio Cesar), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Grafico mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

070

DE

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE No. 1 (En el cauce del Rio Cesar)	1	-73,20201	10,41450	Solicitantes del ARE: María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843 Javier Enrique López López C.C. No. 1759385 Roger Fernando Peraza	Los solicitantes del ARE manifiestan realizar las actividades de explotación de forma conjunta.
FRENTE No. 2 (En el cauce del Rio Cesar)	2	-73,20575	10,41733	Cotes C.C. No. 77037969	

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan en cauce del rio Cesar, en el área solicitada.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No.1 en cauce Rio Cesar)

Los responsables de las labores de explotación en el FrenteNo.1, son los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -73,20201 Latitud:10,41450, en el momento del recorrido de campo no se observaron labores de explotación debido a las fuertes corrientes de agua existentes en el sector por motivos de constantes precipitaciones en la zona, los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma intermitente y de igual forma dependiendo de la demanda del material. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación se depositan las arenas y gravas, se realiza la extracción de material mixto, según pedidos de los clientes.

070

DE





FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 2 en cauce del Rio Cesar)

Los responsables de las labores de explotación en el Frente No.2, son los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -73,20575Latitud: 10,41733en el momento del recorrido de campo no se observaron labores de explotación debido a las fuertes corrientes de agua existentes en el sector por motivos de constantes precipitaciones en la zona los responsables manifestaron que realizan sus labores de forma intermitente y de igual forma dependiendo de la demanda del material. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 1 en esta zona de explotación se depositan las arenas y gravas, se realiza la extracción de material mixto, según pedidos de los clientes.



Fuente: Visita de campo

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE, en época de verano cuando ya no se presentan estas continuas precipitaciones, se pueden llevar a cabo las labores de explotación, prueba de ello, allegaron registro fotográfico donde se puede evidenciar los frentes de explotación.

Fotografía No. 4. Frentes de explotación allegado por los solicitantes



Fuente: Archivo de los solicitantes.

Fotografia No. 5. Frentes de explotación allegado por los solicitantes



Fuente: Archivo de los solicitantes

(...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504770, hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, solicitantes del ARE. (ver numeral 5 del presente informe)
- Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504770, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, son los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969.

Reciben notificaciones en KR 9 2 8 BR SIETE DE JULIO del municipio de La Paz, en correo electrónico: mnelalopezo@gmail.com

• En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) frentes de explotación a cielo abierto (minería en cauce y Rivera del Rio Cesar), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

070

DE

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE No. 1 (En el cauce del Rio Cesar)	1	-73,20201	10,41450	Solicitamies del ARE: Maria Nella López Ochoa G.C. No. 36516843 Javier Envique López López G.C. No. 1759385 Roger Fernando Peraza	Los solicitantes del ARS monificatan realizar la actividades di explotación de forma conjunta.
FRENTE No. 2 (En el cauce del Rio Cesar)	2	-73,20575	10,41733	Cotes C.C. No. 77037969	

De acuerdo con lo descrito en la tabla 7, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2 referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan o se pueden realizar a lo largo y ancho del rio Cesar en el área solicitada.

- En la visita de verificación de tradicionalidad se evidenció cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, por parte de los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685, Reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera del presente informe).
- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-504770, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE y los terceros interesados en la solicitud del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 23 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran

070

sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 23 de mayo de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 23 de mayo de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504770, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 12 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504770 con radicado 45968-0 de 10 de marzo de 2022, los señores: María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue "Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

• De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504770, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (3) tres familias, conformadas por los (3) tres solicitantes del ARE bajo radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022 que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504770.

- Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:
 - a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
 - b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
 - c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
 - d) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
 - e) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
 - f) El 33,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad técnico.
 - g) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área Urbana. h) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda es casa.
 - i) El 66,66% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
 - j) El 33,33% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3.
 - k) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.
- El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio (sic), generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:
 - 1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.

- Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
- 3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
- 4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
- 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
- 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).
- En la visita de verificación realizada al ARE-504770 y análisis realizado en el visor de Anna Minería, se evidenció que las explotaciones se realizan en corriente de agua sobre el rio Cesar, es decir sobre barras elongadas y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga del rio no sobrepasa los 2 km, en el área de interés, cumpliendo con la medida establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para explotación en cauce. (Ver anexo. Análisis artículo 64 Ley 685 de 2001).
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-504770, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -73,20201 Latitud: 10,41450, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -73,20575 Latitud: 10,41733, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1999, declaración avalada y certificada por certificado expedido por oficina de la Alcaldía de La Paz y se constituyen en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 049 de 2022.

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), del análisis realizado con las capas denominadas como informativas, aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 12 de mayo de 2022, para el ARE-504770, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 36,3420 hectáreas, ubicada en el Municipio de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022 y numeral 7 del presente informe).
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 8. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Ley 7 de 1948 - Decreto Unico 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	13,43%
INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA : MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/74.%20ACTA%20MUNICIPIO%20VALLEDUPAR.pdf – Fuente: Agencia Nacional de Mineria - ANM	25,82%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: DRUMMOND ENERGY, INC	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1104 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	73,58%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1021 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	26,42%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	La Paz Cesar 2015 1	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	73,58%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Cesar: Valledupar - REM 0001 DEL 19/07/2013	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	26,42%

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por tanto, el área delimitada del ARE-504770 se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

• En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de La Paz en el departamento del Cesar, se constató que los solicitantes del ARE señores, María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES

Se RECOMIENDA declarar y delimitar como Área de Reserva Especial para la explotación de Arenas y Gravas de Río, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770 del 12 de mayo de 2022, con un área total de 36,3420 hectáreas, ubicada en el Municipio de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, con las siguientes características del área:

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504770	
DATUM	MAGNA SIRGAS	
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS	
MUNICIPIOS	VALLEDUPAR, LA PAZ	
DEPARTAMENTO	ITO CESAR	
ÁREA (ha.)	36,3420*	

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

070 p

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-504770.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,20600	10,41200
2	-73,20500	10,41200
3	-73,20400	10,41200

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
11	-73,20200	10,41600
12	-73,20300	10,41600
13	-73,20400	10,41600

	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
	21	-73,20800	10,41800
	22	-73,20800	10,41700
I	23	-73,20800	10,41600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
4	-73,20300	10,41200
5	-73,20200	10,41200
6	-73,20200	10,41300
7	-73,20100	10,41300
8	-73,20100	10,41400
9	-73,20100	10,41500
10	-73,20100	10,41600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
14	-73,20500	10,41600
15	-73,20500	10,41700
16	-73,20500	10,41800
17	-73,20500	10,41900
18	-73,20600	10,41900
19	-73,20700	10,41900
20	-73,20800	10,41900

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
24	-73,20800	10,41500
25	-73,20700	10,41500
26	-73,20600	10,41500
27	-73,20600	10,41400
28	-73,20600	10,41300

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Tabla 11. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504770 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 30) ÁREA: 36,3420 ha

MUNICIPIOS: VALLEDUPAR, LA PAZ DEPARTAMENTO: CÉSAR

N²	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P09N03Q09H	1,2114
2	18P09N03Q09I	1,2114
3	18P09N03Q09J	1,2114
4	18P09N03Q09M	1,2114
5	18P09N03Q09N	1,2114
6	18P09N03Q09P	1,2114
7	18P09N03Q09S	1,2114
8	18P09N03Q09T	1,2114
9	18P09N03Q09U	1,2114
10	18P09N03Q09X	1,2114

N ²	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
11	18P09N03Q09Y	1,2114
12	18P09N03Q09Z	1,2114
13	18P09N03Q10V	1,2114
14	18P09N03Q10W	1,2114
15	18P09N03Q10X	1,2114
16	18P09N03Q10Y	1,2114
17	18P09N03Q14E	1,2114
18	18P09N03Q14J	1,2114
19	18P09N03Q14P	1,2114
20	18P09N03Q15A	1,2114

N ^a	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
21	18P09N03Q15B	1,2114
22	18P09N03Q15C	1,2114
23	18P09N03Q15D	1,2114
24	18P09N03Q15F	1,2114
25	18P09N03Q15G	1,2114
26	18P09N03Q15H	1,2114
27	18P09N03Q15I	1,2114
28	18P09N03Q15K	1,2114
29	18P09N03Q15L	1,2114
30	18P09N03Q15M	1,2114

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

- Se RECOMIENDA reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-504770, a los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.
- **Se RECOMIENDA** establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

070

Tabla 12. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE No. 1 (En el cauce del Rio Cesar)	1	-73,20201	10,41450	Solicitantes del ARE: María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843 Javier Enrique López López C.C. No. 1759385	Los solicitantes del ARE manifiestan realizar las actividades de explotación de forma conjunta.
FRENTE No. 2 (En el cauce del Rio Cesar)	2	-73,20575	10,41733	Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969	

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicado según el recorrido realizado en campo.

Nota: En la tabla anterior, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan y se pueden realizar a lo largo y ancho del rio Cesar en el área susceptible de declarar y delimitar para el ARE-504770.

• Se RECOMIENDA que, en el Estudio Geológico Minero -EGM, se ajuste o ratifique el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 2222 de 1993 "Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto", además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- diseñar e Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Diseñar e implementar y socializar el plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- realizar afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), para todos los trabajadores.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

070

DE

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (...)"

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se

constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", señala:

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta <u>resolución;</u> así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

070

DE

"ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)"

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

070

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, en los siguientes aspectos:

I. <u>Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de</u> 2020.

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022, que el trámite CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana critica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

DE

"(...) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DELOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación, Frente No. 1, Frente No. 2, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022.

Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.

Frentes de explotación: En la visita de campo se evidenciaron dos (2) frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-504770, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -73,20201 Latitud: 10,41450, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -73,20575 Latitud: 10,41733.

Año de inicio de las labores: De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-504770, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1999, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

Labor de explotación

Frentes de explotación en Cauce Rio Cesar

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, o deposito aluvial) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de material por procesos de sedimentación y características hidráulicas de los mismos, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Vías de acceso

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de carque y transporte para este tipo de minería, en los frentes se cuenta con vía para el ingreso a los frentes de explotación y conexión con la vía municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban por esta vía, las volquetas acceden al área siguiendo esta ruta. La vía de acceso da cuenta de una antigüedad antes del año 2001.

Infraestructura

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el material es cargado directamente del rio Cesar a las volquetas, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.

Conclusión de la tradicionalidad

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-504770, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -73,20201 Latitud: 10,41450, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -73,20575 Latitud: 10,41733, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre

son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico palas, barras), tiempos y formas alternativas de trabajo en los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1999, declaración avalada y certificada por el certificado expedido por la Alcaldía de La Paz y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los siguientes medios de pruebas aportados y evaluados en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 2022:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Informe Evaluación De Solicitud Minera No. 049 de | Certificación expedida por el Alcalde Municipal

Certificación expedida por el Alcalde Municipal de La Paz Cesar Martin Guillermo Zuleta Identificada con el documento cuenta con fecha de Mieles en López. Identificada con cedula de Peraza, identificado con cedula de ciudadanía Cruz,identificado con cedula de ciudadanía de ciudadania 1759385 de Robles Magdalena arcillas. Piedra, y materiales de construcción desde el año 1998, especificamente en la finca de propiedad de la señora Marianela López Ochoa denominada "el Faustino" ubicada en las Riberas del Rio Casar, región de los guamos municipio de la Paz con una extensión aproximada de 90 hectáreas sobra decir que estas labores de explotación las llevan a cabo con pico, pala. Cavador, y otras herramientas manuales.

OBSERVACIONES

de La Paz Cesar Martin Guillermo Zuleta Mieles en el documento cuenta con fecha de enero de 2021, en la misma manifiesta que Marianela Lôpez. cedula de 36516843de la Paz Cesar, Roger enero de 2021, en la misma manifiesta que Identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar, Juan Felipe Cruz, identificado con ciudadanía 36516843de la Paz Cesar, Roger cedula de ciudadanía 1018406105y Javier López identificado con cedula de ciudadanía 1759385de 77037969 de la paz cesar, Juan Felipe Robles Magdalena se dedica a la explotación de arena, gravas, arcillas. Piedra, y materiales de 1018406105y Javier López identificado con cedula construcción desde el año 1998, especificamente en la finca de propiedad de la señora Marianela se dedica a la explotación de arena, gravas, López Ochoa denominada "el Faustino" ubicada en las Riberas del Río Casar, región de los guamos municipio de la Paz con una extensión aproximada de 90 hectáreas sobra decir que estas labores de explotación las llevan a cabo con pico, pala. Cavador, y otras herramientas manuales

> El documento puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad, por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación

fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Respecto a las siguientes personas Marianela López. Identificada con cedula de ciudadanía 36516843de la Paz Cesar Roger Peraza, identificado con cedula de ciudadanía 77037969 de la paz cesar Javier Lôpez identificado con cedula de ciudadanía 1759385de Robles Magdalena.

DE

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

• Los solicitantes del ARE-504770 señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-504770, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.(...)"

II. <u>Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.</u>

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento de Cesar, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadricula Minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, presenta las siguientes superposiciones:

"(...) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.

(...)

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

070

DE

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	SUPERPOSICIÓN
INF_RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA	SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	Ley 7 de 1948 - Decreto Unico 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	13,43%
INF_ÁREAS SUCEPTIBLE DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA : MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/74.%20ACTA%20MUNICIPIO%20VALLEDUPAR.pdf – Fuente: Agencia Nacional de Mineria - ANM	25,82%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: DRUMMOND ENERGY, INC	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1104 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	73,58%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:1021 CESAR	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	26,42%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	La Paz Cesar 2015 1	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	73,58%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Cesar: Valledupar - REM 0001 DEL 19/07/2013	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	26,42%

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por tanto, el área delimitada del ARE-504770 se encuentra en área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). (...)"

De acuerdo a lo anterior, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de **2016**, manifestó lo siguiente:

> "(...) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstantes constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

> (...) En principio no se tiene carga jurídica adicional , de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos".

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional

070

DE

de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"), dispuso que "(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadriculas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por <u>celdas completas y colindantes</u> por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadricula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que <u>no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda</u>, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

<u>Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional</u>. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadricula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadricula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera", la cual dispuso:

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

"ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.

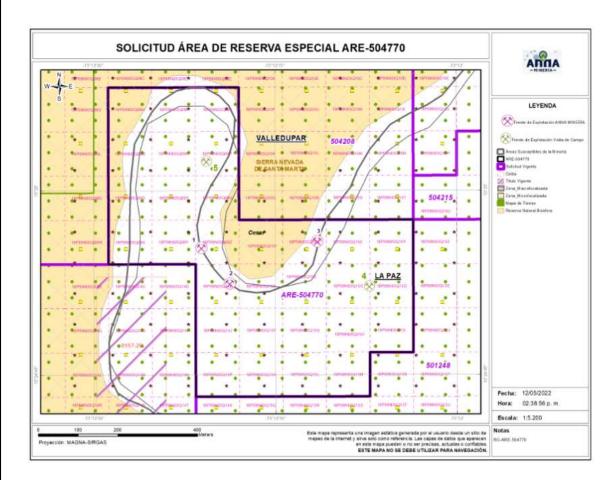
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadricula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...)".

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de "primero en el tiempo, primero en el derecho", lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, respecto a la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento de Cesar, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente representación gráfica anexa al Reporte de Área AnnA Minería del 12 de mayo de 2022, que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, se ilustran la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 049 de 30 de marzo de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, con base en el contenido del Reporte de Área AnnA Minería del 12 de mayo de 2022 dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

"(...)

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504770
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO	CESAR
ÁREA (ha.)	36,3420*

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

^{*}El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

DE

LATITUD

10,41800

10.41700 10,41600

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-504770.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,20600	10,41200
2	-73,20500	10,41200
3	-73,20400	10,41200

RESOLUCIÓN No.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
4	-73,20300	10,41200
5	-73,20200	10,41200
6	-73,20200	10,41300
7	-73,20100	10,41300
8	-73,20100	10,41400
9	-73,20100	10,41500
10	-73,20100	10,41600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
11	-73,20200	10,41600
12	-73,20300	10,41600
13	-73,20400	10,41600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
14	-73,20500	10,41600
15	-7 <mark>3,</mark> 20500	10,41700
16	-73,20500	10,41800
17	-73,20500	10,41900
18	-73,20600	10,41900
19	-73,20700	10,41900
20	-73,20800	10,41900

PUNTO LATITUD LONGITUD -73,20800 10,41500 24 25 -73,20700 10.41500 -73.20600 10.41500 26 27 -73,20600 10,41400 28 -73,20600 10,41300

LONGITUD

-73,20800

-73.20800

-73,20800

22

23

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Tabla 11. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504770 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 30) ÁREA: 36,3420 ha

MUNICIPIOS: VALLEDUPAR, LA PAZ DEPARTAMENTO: CÉSAR

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P09N03Q09H	1,2114
2	18P09N03Q09I	1,2114
3	18P09N03Q09J	1,2114
4	18P09N03Q09M	1,2114
5	18P09N03Q09N	1,2114
6	18P09N03Q09P	1,2114
7	18P09N03Q09S	1,2114
8	18P09N03Q09T	1,2114
9	18P09N03Q09U	1,2114
10	18P09N03Q09X	1,2114

N²	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
11	18P09N03Q09Y	1,2114
12	18P09N03Q09Z	1,2114
13	18P09N03Q10V	1,2114
14	18P09N03Q10W	1,2114
15	18P09N03Q10X	1,2114
16	18P09N03Q10Y	1,2114
17	18P09N03Q14E	1,2114
18	18P09N03Q14J	1,2114
19	18P09N03Q14P	1,2114
20	18P09N03Q15A	1,2114

21	18P09N03Q15B	1,2114
22	18P09N03Q15C	1,2114
23	18P09N03Q15D	1,2114
24	18P09N03Q15F	1,2114
25	18P09N03Q15G	1,2114
26	18P09N03Q15H	1,2114
27	18P09N03Q15I	1,2114
28	18P09N03Q15K	1,2114
29	18P09N03Q15L	1,2114
30	18P09N03Q15M	1,2114

CÓDIGO CELDA

ÁREA Ha

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 (derogatoria de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017), con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas de río, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar en el Departamento de Cesar, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de 36,3420 hectáreas distribuidas en un (01) polígono en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770-22 de fecha 12 de mayo de 2022 con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 y al memorando 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.

III. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

070

DE

En primer lugar, se debe señalar que, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: 1) María Nella López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) Javier Enrique López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) Roger Fernando Peraza Cotes, identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

"Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el

070

Glosario Técnico Minero establecidas en la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. <u>Las explotaciones mineras</u> deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte <u>de la **comunidad minera** solicitante</u>". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común³.

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el artículo 10 de la mencionada Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 señala lo siguiente:

"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

> 1. Se verifique que, de la documentación aportada <u>o en la visita de verificación</u>, no existe comunidad minera <u>o que las explotaciones no son tradicionales</u> de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores 1) María Nella López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) Javier Enrique López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) Roger Fernando Peraza Cotes, identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969, así:

"(...)

• Se RECOMIENDA reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-504770, a los señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.(...)"

³ <u>https://www.significados.com/comunidad/</u>

IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores 1) María Nella López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) Javier Enrique López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) Roger Fernando Peraza Cotes, identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969, a través del radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores 1) María Nella López Ochoa, 2) Javier Enrique López López y 3) Roger Fernando Peraza Cotes, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los señores 1) María Nella López Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 36516843, 2) Javier Enrique López López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1759385 y 3) Roger Fernando Peraza Cotes, identificado con cédula de ciudadanía No. 77037969 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios No. 197139653, No. 197139729 y No. 197139767, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 36516843220524123611, No. 1759385220524161436 y No. 77037969220524161453, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 24 de mayo de 2022 arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 24 de mayo de 2022, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos—mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico— mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

070

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Negrilla fuera del texto)

V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de junio de 2022, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504770, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, señores; María Nella López Ochoa C.C. No. 36516843, Javier Enrique López López C.C. No. 1759385, Roger Fernando Peraza Cotes C.C. No. 77037969, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (3) tres familias, conformadas por los (3) tres solicitantes del ARE bajo radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504770

- a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente
- b) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- c) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- d) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
- e) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller.
- f) El 33,33% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad técnico.
- g) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en el área Urbana.
- h) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alguilada y el tipo de vivienda es casa.
- i) El 66,66% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
- j) El 33,33% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3
- k) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de La Paz, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación), formalización del trabajo entre otros:

- 1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
- 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
- 3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
- 4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
- 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
- 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161⁴ y 306⁵ de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159⁶ y 160⁷ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 1658 del Código de Minas.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.". (Subrayado fuera de texto)

⁴ Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁵ **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

⁶ Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁷ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C6digo Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la

⁸ "Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

070

DE

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición "intuito personae" que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria⁹, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹⁰ (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto", y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- > Diseñar e Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- > Diseñar e implementar y socializar el plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Realizar afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), para todos los trabajadores.
- > Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.

⁹ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad").

[&]quot;Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)" (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-504770, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar en el departamento del Cesar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

DE

VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
- 2. <u>Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad</u> con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
- **6.** Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial".

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar – departamento de Cesar, presentada con el radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, será responsable de forma solidaria de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

- 1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
- 3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
- 4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
- 5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
- 6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

070

DE

- 7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
- 8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
- 9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
- 10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
- 11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
- 12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
- 14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar".

070

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019¹¹. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son solidariamente responsables de las obligaciones previstas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de La Paz y Valledupar – departamento de Cesar y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 412. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas de río, localizada en jurisdicción de los municipios de La Paz y Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 45968-0 de 10 de marzo de 2022, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos

¹¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad".

¹² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. <u>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria</u> declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para <u>hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto</u> administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siquientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de 36,3420 hectáreas en un (1) polígono, de acuerdo con lo establecido en el reporte de área Anna Minería y en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504770 del 12 de mayo de 2022 y lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 094 del 03 de Junio de 2022, en las siguientes características:

Tabla 9. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-504770
DATUM MAGNA SIRGAS	
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	VALLEDUPAR, LA PAZ
DEPARTAMENTO	CESAR
ÁREA (ha.)	36,3420*

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

Tabla 10. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-504770. LONGITUD

-73,20200

-73,20300

LATITUD

10,41600

10,41600

10,41900

10,41900

PUNTO

28

PUNTO

20

1	-73,20600	10,41200
2	-73,20500	10,41200
3	-73,20400	10,41200
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
4	-73,20300	10,41200
5	-73,20200	10,41200
6	-73,20200	10,41300
7	-73,20100	10,41300
8	-73,20100	10,41400
9	-73,20100	10,41500
10	-73,20100	10,41600

LONGITUD

LATITUD

13	-73,20400	10,41600
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
14	-73,20500	10,41600
15	-73,20500	10,41700
16	-73,20500	10,41800
17	-73,20500	10,41900
18	-73,20600	10,41900

23	-73,20800	10,41600
PUNTO	LONGITUD	LATITUD
24	-73,20800	10,41500
25	-73,20700	10,41500
26	-73,20600	10,41500
27	-73,20600	10,41400

-73,20600

LONGITUD

-73,20800

-73,20800

LATITUD

10,41800

10,41700

10,41300

-73,20800 Fuente: Reporte de área ARE-504770.

-73,20700

Tabla 11, CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-504770 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 30) ÁREA: 36,3420 ha MUNICIPIOS: VALLEDUPAR, LA PAZ DEPARTAMENTO: CÉSAR

MIS1-P-003-F-004 / V3

^{*}El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

070

Nº	CÓDIGO CELDA	ÅREA Ha
1	18P09N03Q09H	1,2114
2	18P09N03Q09I	1,2114
3	18P09N03Q09J	1,2114
4	18P09N03Q09M	1,2114
5	18P09N03Q09N	1,2114
6	18P09N03Q09P	1,2114
7	18P09N03Q09S	1,2114
8	18P09N03Q09T	1,2114
9	18P09N03Q09U	1,2114
10	18P09N03Q09X	1,2114

Nª	CÓDIGO CELDA	ÅREA Ha
11	18P09N03Q09Y	1,2114
12	18P09N03Q09Z	1,2114
13	18P09N03Q10V	1,2114
14	18P09N03Q10W	1,2114
15	18P09N03Q10X	1,2114
16	18P09N03Q10Y	1,2114
17	18P09N03Q14E	1,2114
18	18P09N03Q14J	1,2114
19	18P09N03Q14P	1,2114
20	18P09N03Q15A	1,2114

Nª	CÓDIGO CELDA	ĀREA Ha
21	18P09N03Q15B	1,2114
22	18P09N03Q15C	1,2114
23	18P09N03Q15D	1,2114
24	18P09N03Q15F	1,2114
25	18P09N03Q15G	1,2114
26	18P09N03Q15H	1,2114
27	18P09N03Q15I	1,2114
28	18P09N03Q15K	1,2114
29	18P09N03Q15L	1,2114
30	18P09N03Q15M	1,2114

Fuente: Reporte de área ARE-504770.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO TERCERO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en los municipios de La Paz y Valledupar, departamento de Cesar, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;

070

- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
- 2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
- 3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
- 4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
- 5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
- 6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
- 7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
- 8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
- 9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

070

DE

- 10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
- 11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
- 12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
- 14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiara del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un Beneficio Transitorio que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del Artículo Cuarto del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
María Nella López Ochoa	C.C. No. 36516843
Javier Enrique López López	C.C. No. 1759385
Roger Fernando Peraza Cotes	C.C. No. 77037969

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, a los alcaldes de los municipios de **LA PAZ Y VALLEDUPAR**, departamento de **CESAR** y a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN BARCO LÓPEZ VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda / Abogada Grupo Fomento Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomen Expediente: ARE-504770